Índice

Boletines oficiales

BOE de 23/09/2020 – núm. 253

TRABAJO A DISTANCIA. TIPO 0 DE IVA. Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.

[PÁG. 2]

DOUE 23/09/2020 – núm. L 309/4

UE. COVID-19. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1318 DE LA COMISIÓN de 22 de septiembre de 2020 por el que se modifican los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/21 y (UE) 2020/194 en lo que respecta a las fechas de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19

[PÁG. 7]

BOIB 22/09/2020 – núm. 164

ILLES BALEARS. FAMILIA MONOPARENTAL. Decreto 28/2020 de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la condición de familia numerosa

[PÁG. 8]

DOGC 23/09/2020 – núm. 8231

CATALUNYA. MESURES COVID-19. RESOLUCIÓ SLT/2286/2020, de 22 de setembre, per la qual es modifica l'apartat 5 de la Resolució SLT/2228/2020, de 15 de setembre, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 als municipis de Barcelona, Viladecans, el Prat de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Boi de Llobregat, Cornellà de Llobregat, Sant Just Desvern, Esplugues de Llobregat, l'Hospitalet de Llobregat, Montcada i Reixac, Santa Coloma de Gramenet, Sant Adrià de Besòs, Badalona, Sant Feliu de Llobregat, Castelldefels i Gavà.

[PÁG. 9]

BOTHA 23/09/2020 – núm. 108

ÁLAVA. MECENAZGO. Decreto Foral 29/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 15 de septiembre. Aprobar la relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general para 2020, conforme a la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

[PÁG. 9]

Consulta de la DGT

IVA. Cobro y gastos por facturas impagadas por actividades en las que cesó y el contribuyente se ha vuelto a dar de alta.

[PÁG. 10]

Sentencia del TS

IS. ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS. Regularización consistente en modificar la cuota íntegra declarada al considerar que no proceden las bonificaciones de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas al considerar la inspección que la sociedad no realiza actividad económica tal como define al art. 27 de la LIRPF al no tener una persona empleada con contrato laboral. El TSJ de Catalunya da la razón al contribuyente.

[PÁG. 11]

e-tributs

Impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient

L'impost va entrar en vigor l'1 de maig de 2020 i la primera autoliquidació de l'impost serà de l'1 al 20 d'octubre de 2020.

[PÁG. 12]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Boletines oficiales

BOE de 23/09/2020 – núm. 253

Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.

ENTRADA EN VIGOR: a los 20 días de su publicación en el BOE (23/09/2020), esto es, el **13/10/2020**. A excepción del:

- **Tipo O del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-**19 (DA 7ª) QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 23/04/2020
- Algunas disposiciones entran en vigor el mismo día de la publicación

Tipo impositivo aplicable del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 (DA 7ª)

SE MANTIENE hasta el 31/10/2020 la aplicación del tipo del 0% de IVA al material sanitario DESDE EL 23/04/2020

Por otra parte, a través de la disposición adicional séptima, **se mantiene hasta el 31 de octubre de 2020** la aplicación de un tipo del cero por ciento del IVA a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir la COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios, que, hasta el 31 de julio de 2020, estuvo regulada en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. De esta forma, se extiende su plazo de vigencia para garantizar la respuesta del sistema sanitario en la segunda fase de control de la pandemia una vez ya iniciado el periodo de nueva normalidad. También se actualiza, **con efectos desde la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley 15/2020, la relación de bienes a los que es de aplicación esta medida, que se recoge en el Anexo de este real decreto-ley**. A estos efectos, los sujetos pasivos efectuarán, en su caso, conforme a la normativa del Impuesto, la rectificación del IVA repercutido o satisfecho con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, **(23/04/2020) y vigencia hasta el 31 de octubre de 2020**, se aplicará el tipo del 0 por ciento del IVA a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA. **Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.**

Se aprueba un nuevo ANEXO – relación de bienes: se añade, entre otros, los HISOPOS

En el Anexo de este RD Ley se publica nurva relación de bienes a los que se refiere la disposición adicional séptima: entre otros, se han añadido al listado **los hisopos** con medio de transporte viral, que no estaban incluidos en la relación anterior

¿Qué se entiende por trabajo a distancia?

Se entenderá como trabajo a distancia regular aquel que se preste, **en un periodo de referencia de tres meses**, **un mínimo del 30% de la jornada** o el porcentaje proporcional equivalente en función de la duración del contrato de trabajo. (Art. 1)

En los **contratos de trabajo celebrados con menores y en los contratos en prácticas** y para la formación y el aprendizaje, solo cabrá un acuerdo de trabajo a distancia que garantice, como mínimo, un **porcentaje del 50%** de prestación de servicios presencial, sin perjuicio del desarrollo telemático, en su caso, de la formación teórica vinculada a estos últimos. (Art. 3)

Es voluntario y requerirá firma del acuerdo

El Real Decreto Ley se basa **en la "voluntariedad"** para la persona trabajadora y para la empleadora y **requerirá la firma del acuerdo** de trabajo a distancia, que deberá formalizarse por escrito, registrarse en la oficina de empleo y entregarse a la representación legal de las personas trabajadoras. (Art. 5)

La negativa de la persona trabajadora a trabajar a distancia, el ejercicio de la reversibilidad al trabajo presencial y las dificultades para el desarrollo adecuado de la actividad laboral a distancia, que estén exclusivamente relacionadas con el cambio de una prestación presencial a otra que incluya trabajo a distancia, **no serán causas justificativas de la extinción de la relación laboral ni de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo**.

El acuerdo de trabajo a distancia **deberá realizarse por escrito**. Este acuerdo podrá estar incorporado al contrato de trabajo inicial o realizarse en un momento posterior, pero en todo caso deberá formalizarse antes de que se inicie el trabajo a distancia. (Art. 6)

No formalizarlo por escrito se considerará infracción grave (DF 1ª)

Contenido del acuerdo de trabajo:

Contenido del acuerdo de trabajo a distancia. (Art. 7)

Será contenido mínimo obligatorio del acuerdo de trabajo a distancia, sin perjuicio de la regulación recogida al respecto en los convenios o acuerdos colectivos, el siguiente:

a) Inventario de los medios, equipos y herramientas que exige el desarrollo del trabajo a distancia concertado, incluidos los consumibles y los elementos muebles, así como de la vida útil o periodo máximo para la renovación de estos.

b) Enumeración de los gastos que pudiera tener la persona trabajadora por el hecho de prestar servicios a distancia, así como forma de cuantificación de la compensación que obligatoriamente debe abonar la empresa y momento y forma para realizar la misma, que se corresponderá, de existir, con la previsión recogida en el convenio o acuerdo colectivo de aplicación.

c) Horario de trabajo de la persona trabajadora y dentro de él, en su caso, reglas de disponibilidad.

d) Porcentaje y distribución entre trabajo presencial y trabajo a distancia, en su caso.

e) Centro de trabajo de la empresa al que queda adscrita la persona trabajadora a distancia y donde, en su caso, desarrollará la parte de la jornada de trabajo presencial.

f) Lugar de trabajo a distancia elegido por la persona trabajadora para el desarrollo del trabajo a distancia.

g) Duración de plazos de preaviso para el ejercicio de las situaciones de reversibilidad, en su caso.

h) Medios de control empresarial de la actividad.

i) Procedimiento a seguir en el caso de producirse dificultades técnicas que impidan el normal desarrollo del trabajo a distancia.

j) Instrucciones dictadas por la empresa, con la participación de la representación legal de las personas trabajadoras, en materia de protección de datos, específicamente aplicables en el trabajo a distancia.

k) Instrucciones dictadas por la empresa, previa información a la representación legal de las personas trabajadoras, sobre seguridad de la información, específicamente aplicables en el trabajo a distancia. l) Duración del acuerdo de trabajo a distancia

Derechos de los trabajadores:

Derecho a la formación. (Art. 9)

Derecho a la promoción profesional. (Art. 10)

Derecho a la dotación suficiente y mantenimiento de medios, equipos y herramientas. (Art. 11)

El derecho al abono y compensación de gastos (Art. 12)

El desarrollo del trabajo a distancia deberá **ser sufragado o compensado por la empresa,** y no podrá suponer la asunción por parte de la persona trabajadora de gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de su actividad laboral. Los convenios o acuerdos

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

colectivos podrán establecer el mecanismo para la determinación, y compensación o abono de estos gastos.

La persona trabajadora no asumirá ningún gasto relacionado con los equipos, herramientas, medios y consumibles vinculados al desarrollo de su actividad laboral.

Derecho al horario flexible en los términos del acuerdo (Art. 13)

Además, la persona que desarrolla trabajo a distancia podrá flexibilizar el horario de prestación de servicios en los términos establecidos en el acuerdo de trabajo a distancia y la negociación colectiva.

Derecho al registro horario adecuado (Art. 14)

Se regula, así mismo, el **derecho al registro horario adecuado**, que deberá incluir el momento de inicio y finalización de la jornada

Aplicación de la normativa preventiva en el trabajo a distancia. (Art. 15)

Evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva (Art. 16)

Derecho a la intimidad y a la protección de datos. (Art. 17)

Derecho a la desconexión digital (Art. 18)

Derechos colectivos de las personas que trabajan a distancia. (Art. 19)

Facultades de organización:

Protección de datos y seguridad de la información (Art. 20)

Condiciones e instrucciones de uso y conservación de equipos o útiles informáticos. (Art. 21)

Facultades de control empresarial (Art. 22)

Refuerzo del papel de la negociación colectiva

A lo largo de la norma, el papel de la negociación colectiva se refuerza, con remisiones expresas tan importantes como la regulación del ejercicio de la reversibilidad (vuelta al trabajo presencial tras acordar el trabajo a distancia) por las partes, el derecho a la desconexión, la identificación de los puestos de trabajo y funciones susceptibles de ser realizados a través del trabajo a distancia, las condiciones de acceso y desarrollo de la actividad laboral mediante este modelo organizativo, una duración máxima del trabajo a distancia, así como contenidos adicionales en el acuerdo de trabajo a distancia.

Personal laboral al servicio de las Administraciones públicas (DA 2ª)

La ley no será de aplicación al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, que se regirá por su normativa específica. Hasta que se apruebe esa normativa específica, se mantendrá en vigor para el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas lo previsto por el artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores.

Medidas en materia de Seguridad Social

El RD incluye también medidas en materia de Seguridad Social para **agilizar y facilitar a los ciudadanos el acceso al Ingreso Mínimo Vital**. Entre las medidas se incluyen la ampliación de los efectos económicos retroactivos a las solicitudes presentadas hasta fin de año, si se cumplen los requisitos, la eliminación del requisito previo de inscribirse en los Servicios Públicos de Empleo para solicitar la prestación (pasa a ser una obligación a posteriori) y se elimina para algunos casos concretos. Además, se ha ampliado el plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes hasta 6 meses.

Otras de las modificaciones están relacionadas con la mejoría de los **procedimientos de gestión**. Una de ellas permite el cruce de datos de titulares y beneficiarios de las solicitudes con los que obran en el Padrón, para poder obtener la información padronal de forma automática en el caso en que coincida la información entre el Padrón y la solicitud. Y también se facilitará la gestión del Ingreso Mínimo Vital a los beneficiarios de las rentas mínimas de inserción de las comunidades autónomas.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Prórroga del Plan MECUIDA (DA 3ª)

El Real Decreto Ley contempla, **en su disposición adicional tercera**, la p**rórroga del artículo 6 del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo, en el que se regula el Plan MECUIDA que permanecerá vigente hasta el 31 de enero de 2021.**

Esta disposición entra en vigor el 23/09/2020

Personal de centros sanitarios (DA 4ª)

Consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo a las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma

Esta disposición entra en vigor el 23/09/2020

Régimen fiscal aplicable a la final de la «UEFA Women's Champions League 2020». (DA 6ª)

La disposición adicional sexta regula el régimen fiscal aplicable a la final de la «UEFA Women's Champions League 2020», teniendo en cuenta que el hecho de que fueran elegidas por la UEFA las ciudades de Bilbao y San Sebastián para albergar en ellas la final de la «UEFA Women's Champions League 2020» requiere la regulación de un régimen fiscal específico.

Esta disposición entra en vigor el 23/09/2020

Situaciones de trabajo a distancia existentes a la entrada en vigor del real decreto-ley. (DT 1ª)

Este real decreto-ley será íntegramente aplicable a las relaciones de trabajo vigentes y que estuvieran reguladas, con anterioridad a su publicación, por convenios o acuerdos colectivos sobre condiciones de prestación de servicios a distancia, desde el momento en el que estos pierdan su vigencia.

Modificación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (DF 11ª)

Se modifican los requisitos de acceso, la tramitación, obligaciones de las personas beneficiarias.

Procedimientos para el reconocimiento del ingreso mínimo vital iniciados antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley en los que no se haya dictado resolución expresa. (DT 4ª)

Se introduce a través de este real decreto-ley una reforma imprescindible y es que la puesta en marcha de los procedimientos de reconocimiento de la prestación no contributiva de Ingreso Mínimo Vital, regulada en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, ha hecho evidente la necesidad de modificar con urgencia algunos de sus preceptos con la finalidad de dar cobertura al mayor número de personas en el menor tiempo posible.

La disposición transitoria cuarta establece el régimen aplicable a los procedimientos para el reconocimiento del ingreso mínimo vital iniciados antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley en los que no se haya dictado resolución expresa.

Esta disposición entra en vigor el 23/09/2020

Procedimiento judicial especial (DF 2ª)

La disposición final segunda establece un **procedimiento judicial especial**, mediante la introducción de un nuevo artículo, el 138 bis, a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, aplicable a las reclamaciones relacionadas con derecho de acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico (DF 9ª)

En la disposición final novena, se incluye una modificación específica de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos de ampliar el plazo de entrada en vigor de las previsiones de la disposición final séptima de la referida norma, en lo relativo al registro electrónico de apoderamientos, el registro electrónico, el registro de empleados públicos habilitados, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo electrónico; ante la dificultad de concluir los procesos de adaptación necesarios antes del 2 de octubre de 2020, que es el plazo fijado actualmente, **se amplía hasta el 2 de abril de 2021**, fecha a partir de la cual producirán efectos las previsiones sobre tales materias.

Esta disposición entra en vigor el 23/09/2020

Situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio o su centro de trabajo las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19 (DF 10ª)

La disposición final décima modifica el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, referido a la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio o su centro de trabajo las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

Esta disposición entra en vigor el 23/09/2020

Programa RENOVE (DF 12ª)

La disposición final duodécima modifica el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, en la parte que regula el programa de ayudas a la adquisición de vehículos para la renovación del parque circulante, con criterios de sostenibilidad y sociales, el Programa RENOVE, con el fin de aclarar el procedimiento de pago, realizar determinadas modificaciones en materia presupuestaria, y habilitar a la entidad colaboradora que gestione el programa a distribuir los fondos a los beneficiarios.

Esta disposición entra en vigor el 23/09/2020

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Diario Oficial de la Unión Europea

UE. COVID-19. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1318 DE LA COMISIÓN de 22 de septiembre de 2020 por el que se modifican los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/21 y (UE) 2020/194 en lo que respecta a las fechas de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.o 79/2012 (2) establece las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.o 904/2010 del Consejo, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.o 79/2012, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/21 (3), esta pondrá un sitio internet a disposición de los Estados miembros que decidan publicar, entre otras cosas, **el tipo impositivo aplicable a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 47 octies, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.o 904/2010 a partir del 1 de enero de 2021.**

(2) El Reglamento de Ejecución (UE) n.o 815/2012 de la Comisión (4) establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.o 904/2010 del Consejo en lo que atañe a los regímenes especiales de los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o electrónicos a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos. El Reglamento de Ejecución (UE) n.o 815/2012 queda derogado y sustituido a partir del 1 de enero de 2021 por el Reglamento (UE) 2020/194 (5) a fin de reflejar el ámbito de aplicación ampliado de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos y que realicen ventas a distancia de bienes y determinadas entregas nacionales de bienes. No obstante, en lo que respecta a la presentación de declaraciones del IVA y rectificaciones de las mismas en relación con servicios comprendidos en cualquiera de los regímenes especiales contemplados en el Reglamento de Ejecución (UE) n.o 815/2012 que se hayan prestado antes del 1 de enero de 2021, dicho Reglamento de Ejecución seguirá aplicándose hasta el 10 de febrero de 2024. Se trata de garantizar que el mecanismo de rectificación actual siga aplicándose a las entregas efectuadas antes del 1 de enero de 2021. Las rectificaciones de las declaraciones del IVA pueden efectuarse en un plazo de tres años a partir de la fecha de presentación de la declaración inicial.

(3) Estas modificaciones se realizaron para reflejar la ampliación de los regímenes especiales establecidos en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (6) por las Directivas (UE) 2017/2455 (7) y (UE) 2019/1995 (8) del Consejo y las modificaciones correspondientes introducidas en el Reglamento (UE) n.o 904/2010 por el Reglamento (UE) 2017/2454 del Consejo (9).

(4) El estallido de la crisis provocada por la COVID-19, que afecta profundamente a todos los Estados miembros y les obliga a tomar medidas con carácter inmediato a escala nacional reasignando recursos a otros problemas, plantea dificultades a algunos Estados miembros a la hora de concluir los sistemas informáticos necesarios para ejecutar y aplicar estos cambios a partir del 1 de enero de 2021. En consecuencia**, las fechas de aplicación de las modificaciones del título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE y del Reglamento (UE) n.o 904/2010 han quedado aplazadas mediante la Decisión (UE) 2020/1109 del Consejo (10) y el Reglamento (UE) n.o 2020/1108 del Consejo (11) por un período de seis meses, hasta el 1 de julio de 2021.**

(10) Decisión (UE) 2020/1109 del Consejo de 20 de julio de 2020 por la que se modifican las Directivas (UE) 2017/2455 y (UE) 2019/1995 en lo que respecta a las fechas de transposición y de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19 (DO L 244 de 29.7.2020, p. 3).
(11) Reglamento (UE) 2020/1108 del Consejo de 20 de julio de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2454 en lo que respecta a las fechas de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19 (DO L 244 de 29.7.2020, p. 1).

BOIB 22/09/2020 – núm. 164

ILLES BALEARS. FAMILIA MONOPARENTAL. Decreto 28/2020 de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la condición de familia numerosa

Este Decreto entra en **vigor un mes después** de la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Artículo 2. Concepto de familia monoparental

1. A los efectos de este Decreto, se consideran familias monoparentales las familias que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de este Decreto y que se incluyan en uno de los supuestos siguientes:

a) Las familias formadas por uno o más hijos que dependen económicamente de una sola persona progenitora, tutora, acogedora permanente o adoptante.

b) Las familias en que el progenitor o progenitora con hijos a cargo convive a la vez con otra persona o personas con quienes no tiene ninguna relación matrimonial o de unión estable de pareja, de acuerdo con la legislación civil.

c) Las familias en que el progenitor o progenitora que tiene la guarda de los hijos no percibe ninguna pensión de alimentos establecida judicialmente para estos hijos y tiene interpuesta la denuncia o reclamación civil o penal correspondiente. Excepcionalmente, en los casos de violencia machista, el órgano competente, con el informe previo individualizado de las circunstancias concurrentes emitido por el Instituto Balear de la Mujer, puede exceptuar la obligación de la reclamación judicial de pensiones de alimentos.

d) Las familias en que el progenitor o progenitora con hijos a cargo ha sufrido abandono de familia por parte del otro progenitor o progenitora o conviviente.

e) Las familias con uno o más hijos que solo están reconocidos legalmente por un solo progenitor o progenitora.

f) Las familias constituidas por una persona viuda o en situación equiparada, con uno o más hijos que dependen económicamente, sin tener en cuenta, a tal efecto, la percepción de pensiones de viudedad o de orfandad.

g) Las familias en las cuales una persona acoge de manera permanente a una o más personas menores de edad, por medio de la resolución administrativa o judicial correspondiente.

2. A los efectos de este Decreto, tienen la misma condición que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituida. Las personas menores de edad que hayan estado en alguna de estas situaciones, cuando lleguen a la mayoría de edad y continúen en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos de acuerdo con lo que establece el artículo 3 de este Decreto.

3. A los efectos de este Decreto, se entiende por *persona con discapacidad* aquella que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, y por *incapacidad para trabajar*, la situación en que una persona tenga reducida la capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

4. No puede obtener la condición de persona beneficiaria del título de familia monoparental, en ningún caso, la persona viuda o en situación equiparada que haya sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima sea el cónyuge o ex cónyuge o la persona que haya estado ligada a ella por una relación de afectividad análoga.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

DOGC 23/09/2020 – núm. 8231

CATALUNYA. MESURES COVID-19. RESOLUCIÓ SLT/2286/2020, de 22 de setembre, per la qual es modifica l'apartat 5 de la Resolució SLT/2228/2020, de 15 de setembre, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 als municipis de Barcelona, Viladecans, el Prat de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Boi de Llobregat, Cornellà de Llobregat, Sant Just Desvern, Esplugues de Llobregat, l'Hospitalet de Llobregat, Montcada i Reixac, Santa Coloma de Gramenet, Sant Adrià de Besòs, Badalona, Sant Feliu de Llobregat, Castelldefels i Gavà

Les mesures establertes en aquesta Resolució tenen durada fins a les 00h del dia 1 d'octubre de 2020.

BOTHA 23/09/2020 – núm. 108

ÁLAVA. MECENAZGO. Decreto Foral 29/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 15 de septiembre. Aprobar la relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general para 2020, conforme a la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo

Consulta de la DGT

IVA. Cobro y gastos por facturas impagadas por actividades en las que cesó y el contribuyente se ha vuelto a dar de alta.

RESUMEN: La pérdida de la condición de empresario o profesional a efectos del IVA no tendrá lugar en tanto no se cese efectivamente en la actividad correspondiente y se formule la baja en el correspondiente censo de empresarios o profesionales, estando sujeto, hasta que no se produzca dicha baja, al cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan. **No obstante, aunque se presentara el correspondiente modelo censal (036) de baja, si no se ha producido el cese efectivo no decae la obligación del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias**.

Fecha: 29/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V2175-20 de 29/06/2020

Hechos:

- El consultante inició en agosto de 2016 cuatro actividades económicas, habiendo estado de alta en las mismas hasta el 31 de octubre de 2019.
- El 15 de noviembre de 2019 volvió a darse de alta en una de las actividades anteriores.

Desde octubre de 2018 no ha emitido ninguna factura, **soportando solamente gastos.** En el primer período de ejercicio de las actividades sufrió impagos, por lo que presentó dos procedimientos de modificación de base imponible, reclamando judicialmente al deudor el pago de las facturas impagadas.

Pregunta: tratamiento en el IVA

La DGT contesta:

En relación con la deducibilidad de las cuotas del IVA soportadas por un empresario o profesional con posterioridad a haber presentado a la Hacienda Pública la declaración de cese en la actividad se ha pronunciado expresamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 3 de marzo de 2005, Asunto C-32/03, Fini H estableciendo que no se pierde automáticamente la condición de sujeto pasivo por el mero cese en la actividad, si como consecuencia del ejercicio de la misma se incurre posteriormente en gastos directamente relacionados con aquélla, permitiendo la deducción de las correspondientes cuotas soportadas de concurrir los restantes requisitos exigidos legalmente.

Del mismo modo y siempre que concurran el resto de requisitos y limitaciones para la deducción del Impuesto, las cuotas que haya soportado la entidad consultante en el ejercicio de su actividad y que hayan sido deducidas o, en su caso, devueltas al mismo no deberán reintegrarse a la Hacienda Pública cuando, a posteriori, el consultante cese temporalmente en el desempeño de tal actividad.

La pérdida de la condición de empresario o profesional a efectos del IVA no tendrá lugar en tanto no se cese efectivamente en la actividad correspondiente y se formule la baja en el correspondiente censo de empresarios o profesionales, estando sujeto, hasta que no se produzca dicha baja, al cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan. **No obstante, aunque se presentara el correspondiente modelo censal (036) de baja, si no se ha producido el cese efectivo no decae la obligación del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias**.

Sentencia del TS

IS. ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS. Regularización consistente en modificar la cuota íntegra declarada al considerar que no proceden las bonificaciones de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas al considerar la inspección que la sociedad no realiza actividad económica tal como define al art. 27 de la LIRPF al no tener una persona empleada con contrato laboral. El TSJ de Catalunya da la razón al contribuyente.

RESUMEN:
Fecha: 21/07/2020
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: Sentencia del TSJ de Catalunya de 21/07/2019

El recurso deberá prosperar. La Oficina gestora ha eliminado las bonificaciones de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecidas en el artículo 54 del texto refundido de la LIS, aplicadas por el contribuyente por considerar que no desarrollaba una actividad económica, pues ésta exige cumplir con los dos requisitos establecidos en el art. 27.2 LIRPF y *"al no constar que tuviera contratada a ninguna persona con contrato laboral y a jornada completa"*, **siendo que tal requisito no era preciso, pues a los efectos del régimen especial la consideración de la actividad como actividad económica no pasa necesariamente.** La Oficina gestora no ha cuestionado que la recurrente disponga de un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de la actividad, habiendo aportado el interesado contrato de arrendamiento de un local. En las liquidaciones se expone que la liquidación se practica partiendo exclusivamente de los datos declarados, de los justificantes de los mismos aportados y de la información existente en la Agencia Tributaria, pero lo único que se concreta es que *"de los antecedentes que obran en esta oficina, la entidad se dedicó durante este ejercicio al arrendamiento de bienes inmuebles y no consta que tuviera contratada a ninguna persona con contrato laboral y a jornada completa"*, **lo que conforme a lo ya razonado no es indicativo de la ausencia de realización de una actividad económica**, entendida como la organización de medios humanos y materiales, de factores de producción, con la finalidad de intervenir de forma efectiva en la distribución de bienes o servicios en el mercado. La inexistencia de actividad económica se asentaba por la Oficina gestora exclusivamente en ese dato, sin aportar ningún otro indicativo de la inexistencia de actividad económica.

En definitiva, habiéndose cuestionado que la recurrente realice el arrendamiento de viviendas con base exclusivamente en el incumplimiento de un requisito no imprescindible para ello, siendo que del conjunto de la prueba practicada no se desprende que la recurrente no realice el arrendamiento de viviendas como una actividad económica, sino razonablemente lo contrario, no cuestionándose ningún otro de los requisitos legales para el disfrute de las bonificaciones, procederá estimar el presente recurso, al no ser la resolución impugnada conforme a derecho, así como estimar igualmente las pretensiones anulatorias y declarativas deducidas.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Agència Tributària de Catalunya

e-tributs

Impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient

L'impost va entrar en vigor l'1 de maig de 2020 i la primera autoliquidació de l'impost serà de l'1 al 20 d'octubre de 2020.

RESUMEN: Primera autoliquidació del nou impost propi sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient
Fecha: 21/09/2020
Fuente: web e-tributs
Enlace: Nota de premsa

L'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient és un tribut propi de la Generalitat de Catalunya que grava la incidència, l'alteració o el risc de deteriorament que ocasiona la realització de les activitats gravades per l'impost, mitjançant les instal·lacions i altres elements patrimonials afectes a aquestes, amb la finalitat de contribuir a compensar la societat del cost que suporta i frenar el deteriorament de l'entorn natural.

S'afecten parcialment els ingressos derivats de l'impost en els termes següents:

a) El 20% dels ingressos relacionats amb les activitats de transport d'energia elèctrica efectuada pels elements fixos del subministrament d'energia elèctrica han de finançar mesures i programes de caràcter mediambiental, de transició energètica i de desenvolupament i millorament de les zones afectades per l'impacte ambiental de la producció d'energia elèctrica.

b) El 20% dels ingressos relacionats amb l'activitat de transport de telefonia efectuada pels elements fixos, i també l'activitat d'allotjament i gestió d'elements radiants per al transport de les comunicacions electròniques efectuades pels elements fixos que configuren les diferents xarxes han de finançar programes de desplegament de xarxes de comunicacions electròniques en zones rurals i programes sectorials d'impuls de les tecnologies de la informació i la comunicació en aquestes zones.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros